REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00254
Solicitud núm: 003-2023-00267
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1783

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00530 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00254
Solicitud núm: 003-2023-00267
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Robinson A. Cuello Shanlatte, Ambiory Joel González Mueses y Luis Alexander Santana Morla actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra, Carolina Alcántara Mercedes y Pedro Rodríguez Montero.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00254
Solicitud núm: 003-2023-00267
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. El señor PER1 ingresó a laborar a la Contraloría General de la República Dominicana en fecha 1 de febrero de 2011 hasta que en fecha 31 de enero de 2022, fue dispuesta su desvinculación

6. No conforme con la decisión, el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de las indemnizaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00530, en fecha 15 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 8 de marzo de 2022, por el señor PER4 contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su contralor general, el señor PER5 por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por las razones esbozadas en los fundamentos de la sentencia. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00254
Solicitud núm: 003-2023-00267
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de motivación. **Segundo medio**: Mala o errónea interpretación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Con anterioridad a la verificación del medio de casación propuesto, procede que se refiera esta corte de casación sobre el incidente planteado por la parte recurrida en casación mediante su memorial de defensa depositado 21 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, pues, naturalmente, su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00254
Solicitud núm: 003-2023-00267
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. En efecto, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, pues al momento de ser interpuesto el mismo, a pesar de ya encontrarse vigente la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en la que se encuentra establecido que el emplazamiento debe ser realizado dentro de los 5 días a partir de la fecha de depósito del recurso, en el caso presente el emplazamiento fue llevado a cabo 40 días hábiles luego de su interposición.

11. En ese ámbito, en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad planteada, por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental de inadmisibilidad por haberse realizado el emplazamiento fuera del plazo de los 5 días, debe distinguirse que el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, indica que el depósito tardío se encuentra relacionado con la caducidad del recurso de casación y no con su inadmisibilidad, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

12. Así las cosas, según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

15. En ese ámbito, habría que tener presente que, según los términos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa

a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada norma legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 03 de febrero de 2023, siendo por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 28 de febrero de 2023; sin embargo, la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 354/2023 de fecha 4 de abril instrumentado por Yery Lester Ruiz G., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, Distrito Nacional, es decir, fuera del plazo consagrado. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de abril de 2023, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en

el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

17. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivos por los cuales se estima el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y procede al conocimiento del presente recurso de casación.

18. Para apuntalar su primer de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* ha incurrido en el medio de desnaturalización de los hechos al atribuirle la categoría de servidor público de alto nivel, fundamentando su decisión solo en el nombre del puesto, cuestión que de manera alguna determina la categoría que ostentan los servidores, cuando lo que debió ser tomado en cuenta para tal clasificación es

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00254
Solicitud núm: 003-2023-00267
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la naturaleza de la relación de empleo, esto tomando en cuenta las categorías contempladas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en ese ámbito, entonces, considera que se encuentra viciada la sentencia examinada por no haber hecho el análisis correspondiente de las funciones desempeñadas por el servidor, de la forma en la que fue nombrado o del poder de mando que tuviera o no, para así atribuirle la categoría de alto nivel, lo cual hace que la sentencia incurra en una falta de motivación pues la sola transcripción del nombre del puesto no es una motivación verdadera que justifique ponderar y atribuirle la categoría que le fue otorgada.

19. Sostiene, además, la referida parte como sustanciación del medio analizado, que del análisis de la categoría ostentada puede colegirse que: a. no es un funcionario de libre nombramiento y remoción pues esto se refiere a los funcionarios que son designados libremente por el Poder Ejecutivo mediante decreto, caso que no es el aquí presentado; b. no es un funcionario de carrera, pues tal y como lo corrobora la parte recurrida no fue nombrado sobre un concurso y c. no es un servidor público temporal pues no existe contrato como tal, y, como caso contrario, llevaba 11 años de labores ininterrumpidas en la institución, de lo que puede colegirse que se trata de un servidor público de estatuto simplificado, motivos por los cuales debe ser casada la sentencia en cuestión.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00254
Solicitud núm: 003-2023-00267
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública*. 11. En relación con dicho aspecto, la indicada normativa establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo." 12. Por otro lado, conforme indica la certificación de fecha 1 de febrero de 2022, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el señor PER4 parte recurrente, desempeño, antes de ser desvinculado por la institución mencionada, el cargo de encargado división de planes, programas y proyectos, en la División de Form, Monitoreo y evaluación de Planes, devengando un sueldo mensual de RD$85,000.00. 13. Ahora bien, debido la naturaleza del asunto, es menester que Tribunal indique las siguientes categorías estatuarias establecidas por la Ley de Función Pública: a) *Funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción son quienes ocupan cargo de alto nivel o de confianza, los cuales de acuerdo con el artículo 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, destacan los siguientes son los directores nacionales y generales y subdirectores; administradores, subadministradores, jefes y subjefes, gerentes y subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares. b) Funcionario o servidor público de estatuto simplificado son quienes resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como el mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones,*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00254
Solicitud núm: 003-2023-00267
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

vigilancia, custodia, portería, producción de bienes y prestación de servicios que no sean administrativos y que en general, implique el ejercicio de un oficio especifico, además de las actividades que no puedan ser incluidas en los cargos o puestos de trabajo de función pública. 14. Conforme a lo indicado, este Colegiado advierte que, a la parte recurrente no le corresponde la aplicación de la indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública, debido a que, la indicada prestación, es de uso exclusivo a favor de los funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado cuando su desvinculación se haya materializado de manera injustificada, en transgresión al debido proceso sancionatorio o por conveniencias en el servicio, situación que, de acuerdo con la especie, no guarda correspondencia con el cargo que desempeño el señor PER1 en la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pues, este era encargado de división de planes, programas y proyectos de la referida institución; siendo entonces, conforme a la naturaleza y jerarquía del cargo indicado, la categoría de funcionario de alto nivel el régimen estatutario correspondiente. Siendo esta la razón, por la cual, colegiado rechaza el pedimiento tratado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. *En cuanto al pago del salario de vacaciones y sueldo 13 o navidad* 15. Conforme indica el artículo 53 de la Ley de Función Pública, los funcionarios o servidores públicos de la Administración del Estado, tienen derecho después de un trabajo continuo de un año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: "*1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a (30) días laborables de vacaciones.*" 16. De igual manera, la mencionada normativa indica en su artículo 58 que, los

funcionarios o servidores públicos poseen una serie de derechos, donde conviene indicar el siguiente: "*Recibir el sueldo anual número (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público, haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso*;" 17. A propósito de lo indicado, la relación de pagos emitidos por beneficiario de fecha 19 de abril de 2022, dictada por la Tesorería Nacional, indica que, el señor PER4 resultó beneficiario de los siguientes del pago de los siguientes cheques: I. En fecha 17/3/2022, núm. de comprobante 2133599-TR, por concepto de vacaciones nos disfrutadas, valor bruto de RD$137,286.57. II. En fecha 6/12/2021, núm. de comprobante 11576352-TR, por concepto de sueldo 13 regalía pascual al personal fijo, correspondiente al año 2021, valor bruto de RD$85,000.00. 18. De acuerdo a lo indicado, este tribunal advierte que, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, realizó, de forma eficiente, los pagos correspondientes por concepto de vacaciones y salario 13 al señor PER4 según indican los comprobantes números 2133599-TR y 11576352-TR, respectivamente, razón por la cual, el reclamo pretendido es rechazado por este Colegiado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. *En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios.* 19. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "*La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados*". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 20. Por otro lado, es jurisprudencia comparada el siguiente criterio: "*La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (…) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique*; (…) (STS de 8 de febrero de 1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español). 21. En esa tesitura, nuestro Tribunal Constitucional se ha referido al respecto a la responsabilidad patrimonial

consagrada por la Constitución en su artículo 148, lo siguiente: "*i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes ; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica*."2 22. Además, es preciso indicar que, la Ley núm. 107-13 en su artículo 57, establece en cuanto a la Responsabilidad Subjetiva, que: "*El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación*." 23. Inclusive, en relación con los daños indemnizables, la norma precitada dispone en su artículo 59 que: "*Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado*." 24. En esa línea, este Colegiado hace propio el criterio establecido por la jurisprudencia comparada, el cual enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) *para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla*.3" En otras palabras, el juzgador, de oficio, no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en

contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 25. En ese sentido, en cuanto a los daños y perjuicios morales, materiales y civiles indicados por la parte recurrente, los cuales experimento por consecuencia de la actuación de la parte recurrida, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su contralor general, señor PER5 este tribunal indica que, no ha sido puesto en condiciones para apreciar el supuesto daño ocasionado, debido a que, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuáles razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del *principio actori incumbit probatio*, se rechaza, en cuanto a este aspecto, el recurso contencioso administrativo de que se trata; no existiendo, en ese sentido, los presupuestos de ley necesarios para admitir la responsabilidad patrimonial de la que estamos apoderados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

21. En ese ámbito, como se ha dicho, el fundamento del medio de casación analizado se configura en que el tribunal a *quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al clasificarlo como servidor público de alto nivel, tomando como fundamento para ello solo el nombre del cargo desempeñado y sin detenerse a analizar que la naturaleza de las funciones desempeñadas no correspondían a la categoría dada y sí a las de un servidor público de estatuto simplificado, por ello concluyó ante los jueces de fondo solicitando las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-

08, sobre Función Pública, las cuales son otorgadas a servidores públicos de estatuto simplificado que hayan sido separados del cargo injustificadamente.

22. En tal sentido, en lo relativo a la clasificación de empleo público que ostentara el señor PER6 a los fines de determinar si correspondía otorgarle o no la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública- los jueces de fondo manifestaron, al constatar que el cargo desempeñado por el actual recurrente en casación era el de encargado de División de Planes, Programas y Proyectos de la Contraloría General de la República, que por su naturaleza y jerarquía el cargo indicado correspondía a la categoría de servidor público de alto nivel, rechazando, en consecuencia, la solicitud de indemnización tasada en el indicado artículo por esta corresponder a los servidores públicos del régimen de estatuto simplificado.

23. Para el caso que se trata resulta imperioso referirse al contenido de la normativa que rige la materia, en la que se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

24. La referida norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00254
Solicitud núm: 003-2023-00267
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

25. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de*

derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

26. De la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores puede constatarse que las funciones desempeñadas por el actual recurrente no se ajustan a las de un servidor público de alto nivel- como categoría de servidor de libre nombramiento y remoción-a pesar de así haber sido categorizado por los jueces de fondo, esto porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, y es que este tipo de servidores públicos- en cualquiera de sus dos vertientes- y así se ha referido esta Suprema Corte de Justicia, *se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado..*[1]

27. De acuerdo con el cargo que desempeñaba el señor PER4 como encargado de División de Planes, Programas y Proyectos de la Contraloría General de la República, no se encaja entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, en su vertiente de

[1] Sentencia SCJ-TS-23-1042, del 31 de octubre 2023.

alto nivel, sino que se equipara a las de empleados de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

28. En virtud de lo anterior de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por el hoy recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la categorización dada, le fue rechazado al actual recurrente el pedimento principal de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

29. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala acoge el medio analizado y casa con envío la decisión impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

32. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00254
Solicitud núm: 003-2023-00267
Recurrente: PER1
Recurrido: Contraloría General de la República y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00530 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WHIE-8C6H-LLQK-7D2O